

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: CONCEPTOS BASICOS DEL DERECHO

RESUMEN: El presente trabajo aborda el tema de conceptos básicos del Derecho, desde el punto de vista doctrinal, incluyendo: derecho, derecho natural, derecho objetivo y subjetivo, derecho vigente y derecho positivo, norma jurídica, normas sociales, valores jurídicos, fuentes del derecho, religión, persona jurídica, obligación moral, hecho jurídico, entre otros.

Índice de contenido

DOCTRINA.....	2
CONCEPTOS BÁSICOS.....	2
DERECHO.....	2
DERECHO NATURAL.....	4
Iusnaturalismo o derecho natural.....	6
DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.....	9
DERECHO VIGENTE Y DERECHO POSITIVO.....	10
NORMA JURÍDICA.....	13
Ordenación y gradación de las normas jurídicas.....	15
Características de las normas jurídicas.....	16
NORMAS SOCIALES.....	17
Características.....	18
VALORES JURÍDICOS.....	20
Axiología Jurídica valorativa y Axiología Jurídica mefavalorativa.....	23
FUENTES DEL DERECHO.....	24
Conceptos doctrinales.....	24
Clasificación.....	25
Criterio del Derecho español.....	25
RELIGIÓN.....	27

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Diferencias entre religión y derecho.....	28
PERSONA JURÍDICA.....	28
Clasificación de las personas jurídicas.....	31
HECHO JURÍDICO.....	33
Clasificación de los hechos jurídicos.....	33

DOCTRINA

CONCEPTOS BÁSICOS

DERECHO

[ENCICLOPEDIA Y BIBLIOTECA VIRTUAL DE LAS CIENCIAS SOCIALES, ECONÓMICAS Y JURÍDICA]¹

“En términos generales puede definirse como conjunto de medios que coadyuvan a la realización de los fines del hombre de acuerdo a su naturaleza. El derecho considerado como facultad de obrar, o sea derecho subjetivo, se diferencia del conjunto de normas que regulan la vida del hombre que vive en sociedad y que se llama derecho objetivo. Los elementos del derecho considerado como facultad de obrar, son sujeto, objeto y acto.

El sujeto o titular del derecho es siempre el hombre, llamándose persona al ente capaz de derechos y obligaciones. Este sujeto puede ser activo o pasivo. En el primero se sitúa el derecho y en el segundo el deber correlativo a todo derecho. La relación que existe entre el sujeto activo y el pasivo es el objeto y el hecho que transforma la relación jurídica entre posibilidad y existencia, es el acto. Los derechos son reales y personales o de obligación, según que el objeto de la relación jurídica consista

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en cosas determinadas o en servicios, bien nuestros o de nuestros semejantes.

Así, en consideración al sujeto activo de la relación jurídica, se clasifican en personales individuales o en personales sociales. Los personales sociales son los derechos de existencia, dignidad, propiedad y representación, ya que por carecer de existencia física tienen que estar representados por personas que la tienen. Los derechos personales individuales se clasifican en civiles, políticos y mixtos. Son derechos civiles los que corresponden al ser humano como persona jurídica y se refieren a las relaciones de individuo con individuo. En éstos la misión del Estado se reduce a reconocerlos y garantizarlos. Los políticos son los que corresponden al individuo en cuanto forma parte de la colectividad o del Estado. Estos derechos son representados por el ejercicio del sufragio y el ejercicio de los cargos públicos.

Los mixtos son individuales o sociales, según al fin a que se apliquen. Tal ocurre con los derechos de asociación, petición, reunión, empresa, etc. Se consideran como fuentes del derecho, la ley, la costumbre y los principios generales establecidos. La ley es el precepto justo y estable promulgado por autoridad competente y reconocida. La costumbre es la repetición de actos que, consentidos por el legislador, tienen fuerza de ley. Y los principios generales son los axiomas, máximas jurídicas, dictados de la razón, que el legislador admite como inspiración popular y fundamento inmediato de sus disposiciones.

La jurisprudencia, que también, es considerada fuente de derecho, es el hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas a cada caso. El derecho objetivo se clasifica según la materia a que se aplica: Derecho administrativo es el conjunto de normas por que se rigen las instituciones sociales y los actos del Poder público; derecho civil es el que regula las relaciones entre los miembros de la sociedad y la protección de sus personas y sus bienes; derecho financiero son los preceptos jurídicos que regulan

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la administración del Estado y su sistema fiscal, monetario, crediticio, etc.; derecho económico es el que trata de las relaciones jurídicas derivadas de la producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza; derecho internacional es el nacido de las relaciones jurídicas entre los distintos Estados y se contiene en normas aceptadas internacionalmente; derecho penal es el que reglamenta la función de castigar y corregir a los infractores de la ley; derecho mercantil es el conjunto de normas que dan carácter jurídico a las relaciones de intercambio, contratos y operaciones corrientes en el comercio; derecho social es el emanado de las -relaciones entre el capital y el trabajo y que fija los derechos y deberes de patronos y obreros, y derecho procesal es. la determinación de las formas que han de regir a la organización del poder judicial y los procedimientos para la aplicación de la justicia.

Se llaman también derechos a los pagos que deben efectuarse por el uso de un servicio administrativo, por una concesión o el disfrute de un bien. Por extensión, se llamaron derechos al uso y abuso de facultades de las autoridades en las épocas medievales. La Declaración de derechos (Bill of Rights), en 1688, constituyó el más firme paso hacia el establecimiento de normas constitucionales en Inglaterra y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, hecha por la Revolución francesa, ha informado las leyes y los códigos de todos los países modernos.

DERECHO NATURAL

[CAMPOS MONGE, Christian Enrique]²

“Sabido que la concepción del derecho natural proviene de la naturaleza misma del hombre, entremos a desarrollar un poco más las diferentes concepciones de ese derecho.

Hoy en día no se concibe la fundamentación del derecho natural desde la naturaleza del ser humano sino más bien desde toda la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

realidad de la naturaleza, es decir, desde un sentido más amplio. Este derecho es el que se impone necesariamente a [los hombres y con el que, por consiguiente, ha de contar el legislador humano a la hora de formular un determinado cuerpo legal. En este orden de ideas, se puede decir que la ley positiva se contrapone a la ley natural cuando de aquella se hayan elementos inconciliables, no ya sólo con las tendencias de la naturaleza humana, sino con cualquiera de estas realidades que en el ser humano se encuentran dadas y de las que no puede prescindir o obviar sino reconocer.

Todas las comentes que existen sobre derecho natural sí son ecuanímenes en afirmar la existencia de un orden objetivo, esto es, no procedente de la normatividad humana, sino que se impone a los hombres de manera ineludible con la misma intensidad y fuerza con que se le impone a la realidad natura!. Este hecho acarrea, entre varias de sus tesis, el verse como la posición de que el hombre debe realizar ciertas conductas y abstenerse de ciertos comportamientos porque así lo ordenan unas normas no sancionadas por el legislador humano sino procedentes de un conjunto de realidades en cuyo marco está inscrita la convivencia social.

Objetivismo jurídico es entonces toda doctrina que afirma que por encima del derecho positivo, dimanante de un legislador que es un hombre o una mujer, hay "algo" que es Superior y se impone a ese derecho, así, la suerte de este obrar humano no puede desconocerlo ni ignorarlo por lo que es fuente del derecho positivo o límite al mismo.

De lo expuesto, podemos llegar a afirmar lo siguiente:

I. Existe una rama de nuestra ciencia jurídica que se ha encargado del estudio, aunque sea tarde, de lo conocido como derecho natural y su origen.

II. Dicho derecho tiene como base de fundamentación un orden Superior supuesto al orden humano o derecho positivo, que es inmutable y constante.

III. Esa fundamentación presenta un rasgo característico cual es la de partir de la naturaleza, en sentido amplio, del ser humano.

IV. Es inherente a la naturaleza humana, para su reconocimiento,

el imputársele al hombre y a la mujer el título de persona.”

Iusnaturalismo o derecho natural

[WIKILEARNING]³

“La creencia en un orden objetivo superior o suprapositivo de carácter universal. Este orden objetivo constituye al mismo tiempo el orden jurídico natural en el que ha de inspirarse, fundarse y orientarse el ordenamiento jurídico positivo que regule las relaciones de convivencia. Se trata de unos principios jurídicos universales e inmutables que surgen de la naturaleza y que están al margen del arbitrio del legislador pero debe reflejar en el Derecho Positivo si desea que sus normas tengan validez.

Es la búsqueda de un ideal superior de justicia que la defienda contra la arbitrariedad de las leyes humanas.

Durante muchos siglos, desde la Grecia clásica hasta el siglo XIX, el Derecho se concebía como una serie de normas (morales y de justicia) universalmente válidas y asequibles a la razón humana (Derecho Natural).

En el iusnaturalismo teológico las normas habían sido establecidas por Dios, pero podían ser conocidas por la razón humana.

En el iusnaturalismo racionalista las normas habían sido creadas por la razón humana, no deriva de los mandamientos divinos.

El historicista pretende deducir normas universalmente válidas a partir del desarrollo de la historia humana, movida por una necesidad interna que la conduce hacia algún destino.

La teoría de la naturaleza de las cosas establece que ciertos aspectos de la realidad poseen fuerza normativa y constituyen una fuente de derecho a la cual debe adecuarse el Derecho Positivo,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

poniendo límites a la voluntad del legislador.

Las raíces de las distintas doctrinas del Derecho Natural se encuentran en Grecia. Es la idea de que existe un orden natural que se revela en la naturaleza de las cosas y que es distinto de las cambiantes leyes humanas y puede ser descubierto por la observación racional de la vida social. Son normas adecuadas a la naturaleza de las cosas, que han de ser rectamente interpretadas por la razón humana. La idea de Derecho Natural se polariza alrededor del deber de vivir con arreglo a un ideal dictado por la razón y se transformó en un Derecho ideal. Es la concepción que ha dominado el pensamiento posterior y que será recogida por la jurisprudencia romana. En ésta, la opinión dominante llegará a un sincretismo entre la idea estoica del Derecho natural establecido por la razón natural con el hecho positivo del sistema jurídico romano, el *ius gentium*. El *ius gentium* nació entre los siglos III y II a.C., como un sistema de Derecho Positivo libre de trabas, flexible y práctico basado en el deber de cumplir la palabra dada y que se amplió hasta incluir el deber general de comportarse correctamente en las relaciones con los demás, es decir, la buena fe.

El iusnaturalismo medieval no puede tratarse sin recordar que la Edad Media fue una época de fuertes polémicas doctrinales y puntos de vista muy opuestos. Santo Tomás de Aquino cree que el mundo es gobernado por la voluntad de Dios. La razón divina es la que establece el orden general del universo y sus reglas constituyen la suprema ley. La Ley divina es superior a todas y su único intérprete autorizado es la Iglesia. El Derecho Natural es descubierto por la razón y no puede en ningún momento ser opuesto a lo que Dios ha revelado.

Los principios del mundo moderno supusieron el fin de la hegemonía eclesiástica. Con el Renacimiento la concepción eclesiástica dejó de ser la doctrina prácticamente unánime de la Europa cristiana para convertirse en una teoría más.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Los Derechos del Hombre es un planteamiento iusnaturalista que alcanza su apogeo en el s. XVIII. El hombre tiene unos derechos naturales inalienables, que no pueden ser transferidos permanentemente a ningún gobernante. Rousseau seguirá esta tendencia y en las páginas de El Contrato Social responderá al gran problema político que es conciliar la libertad natural del hombre con la necesidad de la vida en un Estado.

Con la Revolución Francesa la doctrina iusnaturalista alcanzará su apogeo pero entrará inmediatamente en crisis. El iusnaturalismo racionalista tendrá su apogeo con las revoluciones liberales, pero a mediados del s.XIX comienza su decadencia que se prolongará hasta el s.XX. Esto se produce por el surgimiento de dos corrientes doctrinales que niegan la existencia de un Derecho Natural superior, racional e inmutable: el historicismo jurídico y el positivismo jurídico.

El Historicismo o Escuela Histórica del Derecho defendió la exaltación del sentimiento frente al entendimiento o idea racional; de lo espontáneo frente a lo reflexivo.

En el momento en que triunfa el Estado Liberal y la burguesía se hace con el poder, el iusnaturalismo pasa ser sustituido por el positivismo jurídico, más conveniente para sus intereses y encaja mejor con la serenidad conservadora.

Desde el s.XIX hasta después de la Segunda Guerra Mundial el iusnaturalismo aparece como un concepto caduco. Frente a las ideas que negaban la existencia de un Derecho Natural superior surgió una reacción defensiva de reafirmación de estos principios. Es una vuelta al principio y un rechazo del iusnaturalismo moderno.

El iusnaturalismo moderno es el retorno a una indagación de la justicia material, es decir, con contenidos concretos."

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO

[GARCIA MAYNEZ, Eduardo]⁴.

El derecho, en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, conceden facultades. Al hablar de las relaciones entre derecho y moral explicamos ya estos términos. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo. El vocablo se usa en la acepción que acabamos de indicar, cuando se dice, por ejemplo, que todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad y a hacer o exigir que se haga el amojonamiento de la misma. En las frases: Pedro es estudiante de derecho, el derecho romano es formalista, las ramas del derecho público, la palabra se emplea en sentido objetivo.

El tecnicismo puede usarse para designar tanto un precepto aislado como un conjunto de normas, o incluso todo un sistema jurídico. Decimos, verbigracia: derecho sucesorio, derecho alemán, derecho italiano.

Entre las dos acepciones fundamentales del sustantivo derecho existe una correlación perfecta. El derecho subjetivo es una función del objetivo. Éste es la norma que permite o prohíbe; aquél, el permiso derivado de la norma. El derecho subjetivo no se concibe fuera del objetivo, pues siendo la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo, supone lógicamente la existencia de la norma que imprime a la conducta facultada el sello positivo de la licitud.

El derecho subjetivo se apoya en el objetivo, pero sería erróneo creer que el primero es sólo un aspecto o faceta del segundo, como Kelsen lo afirma. Valiéndose de una ingeniosa imagen, Georges

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Gurvitch ha comparado la relación que media entre ambos a la existente entre las superficies convexa y cóncava de un cono hueco; la última encuéntrase determinada por la otra, que le imprime su forma peculiar, mas no se confunde con ella.

Se ha discutido largamente si el derecho objetivo precede al subjetivo, o viceversa. Dejándose llevar por consideraciones de orden psicológico, algunos autores declaran que el subjetivo es lógicamente anterior, ya que el hombre adquiere, en primer término, la noción del derecho como facultad y sólo posteriormente, con ayuda de la reflexión, se eleva a la del derecho como norma. Otros sostienen que el subjetivo es una creación del objetivo y que, consecuentemente, la prioridad corresponde a éste. Los primeros confunden la prioridad psicológica con la de orden lógico; los segundos interpretan una simple correlación como sucesión de carácter temporal.

Creemos que la polémica gira alrededor de un problema mal planteado, pues a las ideas de que tratamos no cabe aplicarles las categorías de la temporalidad. Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.

DERECHO VIGENTE Y DERECHO POSITIVO.

[GARCIA MAYNEZ, Eduardo]⁵

Llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias. El derecho vigente está integrado tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por los preceptos que formula. La

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

vigencia derivada siempre de una serie de supuestos. Tales supuestos cambian con las diversas legislaciones. En lo que toca al derecho legislado, su vigencia encuéntrase condicionada por la reunión de ciertos requisitos que la ley enumera. De acuerdo con nuestra Constitución, por ejemplo, son preceptos jurídicos y, por ende, repútanse obligatorios, los aprobados por ambas Cámaras, sancionados por el Ejecutivo y publicados en el Diario Oficial, desde la fecha que en el acto de la publicación o en otra norma se indique. En lo que concierne al derecho consuetudinario el problema no es tan sencillo.

Según la teoría romano-canónica, para que surja la costumbre es indispensable que a una práctica social más o menos constante, se halle unida la convicción de que dicha práctica es obligatoria (*inveterata consuetudo et opinio juris seu necessitatis*). Pero la presencia de estos elementos no implica lógicamente el reconocimiento del derecho consuetudinario por la autoridad política. La *inveterata consuetudo* puede darse en una práctica colectiva, enlazada a la *opinio necessitatis*, sin que el hábito en cuestión sea sancionado por la autoridad como fuente de obligaciones y facultades. En tal hipótesis, las reglas consuetudinarias carecen de vigencia, a pesar de que en ellas concurren los dos elementos de que habla la doctrina. Por ello estimamos que la costumbre sólo se convierte en derecho vigente cuando es reconocida por el Estado.

La aceptación puede ser expresa o tácita; la primera aparece en los textos legales, como ocurre con algunos preceptos de nuestro derecho; prodúcese la segunda cuando los tribunales aplican la regla consuetudinaria a la solución de las controversias de que conocen.

En la sección 29 discutiremos si para la constitución de la costumbre son suficientes los dos elementos a que arriba aludimos o, como algunos autores lo afirman, requiérese además el reconocimiento de la autoridad estatal.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El orden vigente no sólo está integrado por las normas legales y las reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica. A él pertenecen asimismo los preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas (resoluciones judiciales y administrativas, contratos, testamentos, etc.).⁶ La validez de todas estas normas – sean generales o individuales– depende siempre de un conjunto de requisitos extrínsecos, establecidos por otras del mismo sistema. Las locuciones derecho vigente y derecho positivo suelen ser empleadas como sinónimos.

Tal equiparación nos parece indebida. No todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validez formal. Y a la inversa: las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia en todo caso, mas no siempre son acatadas. La circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no lo derogue. Tal principio ha sido consagrado por la ley mexicana, lo que viene a confirmar la conveniencia de distinguir con pulcritud los dos términos a que esta sección se refiere.

El artículo 10 del Código Civil del Distrito Federal establece que "contra la observancia de la Ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario". La lectura del precepto revela la posibilidad de que una disposición legal conserve su vigencia aun cuando no sea cumplida ni aplicada, y obligue a todos los sujetos a quienes se dirige, incluso en la hipótesis de que exista una práctica opuesta a lo que ordena. La legislación mexicana rechaza, pues, de modo expreso, la llamada costumbre

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

derogatoria. La regla del artículo 10 es corolario del principio consagrado en el artículo anterior del propio Código. "La ley – dice el artículo 9– sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior." Para que una ley pierda su vigencia (total o parcialmente) es indispensable que otra ulterior la abrogue o derogue, ya de manera expresa, ya en forma presunta.

La posibilidad de que exista un derecho dotado de vigencia, pero desprovisto de eficacia, sólo es admisible en los casos a que acabamos de aludir, o sea, cuando se trata de preceptos jurídicos aislados. Sin dificultad puede aceptarse que una norma elaborada de acuerdo con todos los requisitos que estructuran el proceso legislativo, carezca por completo de positividad. Todo el mundo conoce ejemplos de preceptos formalmente válidos que nunca fueron cumplidos por los particulares ni aplicados por el poder público.

Esta separación entre positividad y validez formal no puede admitirse en relación con todo un sistema jurídico. Un ordenamiento que en ningún caso fuese obedecido ni aplicado no estaría en realidad dotado de vigencia. Pues ésta supone, por definición, la existencia del poder político. Derecho vigente es el políticamente reconocido, es decir, el que el Estado crea o aplica por medio de sus órganos. No es posible admitir –en lo que toca a todo un sistema jurídico– el divorcio entre positividad y validez formal. La vigencia de cada ordenamiento tiene una serie de supuestos sociológicos. Y el primero y fundamental es la existencia del Estado.

NORMA JURÍDICA

[UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. FACULTAD DE DERECHO]⁶

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Las normas jurídicas son reglas o preceptos que se imponen a la conducta humana en sociedad, y cuya observancia puede ser coactivamente exigida en la mayor parte de los casos.

Toda norma contiene un precepto, una indicación de cómo debe actuar el ser humano en su actividad individual o social. Pero las normas jurídicas se distinguen de las morales y de los usos colectivos en que otorgan a una persona el derecho de reclamar coactivamente el cumplimiento -del deber que imponen. Las normas morales son consejos racionales para el sujeto; los convencionalismos son invitaciones o exigencias que la sociedad formula a sus miembros; el derecho participa de estos caracteres y los agrega algo más para conseguir que sus normas sean obedecidas. Es -también un consejo que señala lo justo o conveniente; es asimismo una exigencia que la comunidad dirige a cada uno para que su conducta se oriente de acuerdo a. las reglas que para cada caso se estiman mejores. Y cuando no bastan esas incitaciones, el derecho agrega una amenaza, una pena, y se caracteriza por la posibilidad de hacer efectivo el castigo previsto.

Para que esa posibilidad sea viable, el derecho acuerda a otra persona una facultad, que en definitiva y en última instancia consiste en poner en movimiento el aparato coactivo que la norma reserva para el caso de ser violada.

[ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA]⁷

Denominase norma jurídica a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras ('), regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas (2) para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos

Ordenación y gradación de las normas jurídicas

[ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA]⁸

El conjunto de normas instituidas por una comunidad jurídica no forma una serie de elementos dispersos ni yuxtapuestos sino que constituye un orden, un sistema normativo gradualmente estructurado conforme a relaciones esenciales de fundamentación y derivación lógicas.

El conocimiento crea, así, diversos planos o gradas normativas según la mayor o menor extensión o generalidad de sus conceptos, de las cuales, en un sistema estatal la grada superior está integrada por normas constitucionales; la intermedia, por normas generales (leyes, decretos, resoluciones administrativas de carácter general, etcétera) y la inferior, por normas individuales (sentencias, contratos, órdenes administrativas, etcétera) (14).

Dentro de este sistema, toda norma integrante de determinada grada recibe su fundamento de validez de otra u otras pertenecientes a una grada superior y desde un doble punto de vista: uno, *dinámico-formal*, que permite establecer tal validez cuando la norma de grada inferior ha sido instituida conforme al procedimiento prescripto por la norma de grada superior; otro, *estático-material*, que permite determinar aquella validez cuando el contenido de la norma de grada inferior no contradice al contenido de la norma de grada superior. El fundamento último de validez de todo el ordenamiento jurídico positivo reside en la *norma hipotética fundamental*, supuesto gnoseológico que le confiere unidad estructural).

Ahora bien: según lo ha puesto de manifiesto Hans Kelsen, la concepción de un orden jurídico positivo desde el punto de vista dinámico-formal, permite captar el proceso de creación y aplicación de las normas jurídicas.

Este proceso se presenta al análisis como una serie ininterrumpida de actos humanos productores y ejecutores de normas. En tal acontecer cada acto de creación de una norma de grada inferior es,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

al mismo tiempo, un acto de aplicación de otra u otras normas pertenecientes a una grada superior que funda la validez de la norma creada y confiere a aquel acto el específico sentido de acto creador. Hay, empero, en este ensamble

Características de las normas jurídicas

[UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. FACULTAD DE DERECHO]⁹

Por eso dijimos que las normas jurídicas se caracterizan por ser -bilaterales, coactivamente exigibles y heterónomas. Al deber de toda norma impone se agrega en las jurídicas el derecho subjetivo o la facultad que acuerdan a otro sujeto, el cual puede exigir su cumplimiento e imponer, sobre la voluntad contraria al obligado, otra voluntad más fuerte y superior" que ha de sancionar su conducta antijurídica. La vinculación que las establecen origina su bilateralidad; del poder o prerrogativa que otorgan al otro sujeto proviene su carácter coactivo; y la existencia de esa voluntad superior le da su naturaleza heterónoma.

También suele decirse que las normas jurídicas son obligatorias. -En realidad, toda norma es obligatoria en cuanto prescribe una determinada conducta o impone un deber racional, y en este sentido no puede establecerse ninguna diferencia entre las diversas clases de normas. Pero lo que caracteriza a las jurídicas, y lo que permite distinguir las de las demás por sus respectivas consecuencias, es la posibilidad de la coacción. Las normas jurídicas se imponen a la conducta por la amenaza que contienen. Y -si aun así" no son obedecidas, queda la posibilidad de restablecer el orden -jurídico o de castigar su incumplimiento mediante la pena. Sólo en esta forma puede decirse que son obligatorias. En otros términos, la función -primaria de toda norma es sugerir una determinada conducta, tratar de orientar y regular la actividad humana de acuerdo a los fines que esa norma impone. La función de la norma jurídica consiste además en presionar sobre la conciencia por la amenaza del castigo o la sanción que ha de merecer toda conducta contraria a la indicada.

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Y en esto consiste su obligatoriedad, pues o bien esa presión consigue su propósito en la mayoría de los casos, o bien la norma logra imponerse mediante el procedimiento coactivo.

Teniendo en cuenta que esta característica de las normas jurídicas, la doctrina tradicional afirma que éstas constituyen una orden o un mandato que señala la conducta a seguir en cada circunstancia. El mandato reside en la existencia de una regla que prohíbe, permite, ordena o sanciona, obligando así a seguir un determinado camino o a sufrir el correspondiente castigo.

Pero las normas jurídicas no adoptan sino excepcionalmente la forma de una orden expresa y directa. Analizando con mayor precisión la estructura lógica de aquéllas, Hans Kelsen expuso que consisten siempre en juicios hipotéticos mediante los cuales el derecho fija las condiciones de su propia aplicación, según lo vimos atrás. De este modo las normas contienen, expresa o implícitamente, una hipótesis y una consecuencia que los autores traducen en la ya conocida fórmula : si A es, debe ser B. Conviene" advertir, en complemento de lo expuesto en ocasiones anteriores que esta teoría sólo sirve para explicar la estructura formal de la norma desde el punto de vista de la lógica jurídica, pero no modifica el criterio tradicional en cuanto a su carácter imperativo.

NORMAS SOCIALES

[PACHECO G, Máximo]¹⁰.

Las normas del trato social, usos, convencionalismos o costumbres sociales, son aquellas que imponen a los hombres una determinada conducta en la vida social fundada en principios de buena educación, decoro, protocolo o cortesía. Son ejemplos de ellas las que establecen normas con respecto a los saludos, regalos, visitas, invitaciones, etc.

Hay autores que les niegan el carácter de normas de conducta. En efecto, Giorgio del Vecchio opina que la conducta del hombre sólo

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

puede ser objeto de regulación moral o jurídica, y que las normas del trato social no son, en rigor, normas autónomas, sino que entran necesariamente en una u otra de las dos categorías mencionadas.

Gustavo Radbruch sostiene, por su parte, que las normas sociales representan una etapa embrionaria de las normas jurídicas, o bien una degeneración de éstas, y que ello se explica porque aquéllas no difieren de éstas de manera substancial.

Diferimos de estas opiniones y consideramos que las normas del trato social poseen autonomía, por las razones que a continuación expondremos.

Características.

Las características más importantes de las normas del trato social son las siguientes:

a) Las normas del trato social son de carácter social pues consideran al hombre como parte integrante de la sociedad y no en su vida individual. En consecuencia, es necesario, para que ellas existan, la presencia de por lo menos dos sujetos entre los cuales se produzcan relaciones que se manifiesten en actos externos. Cuando el hombre está solo, su conducta no está regulada por normas del trato social;

b) Las normas del trato social rigen la conducta exterior del hombre, esto es, regulan su proceder sólo en cuanto éste se traduce en conductas en relación con otros sujetos. Las normas del trato social afectan a la exterioridad de la conducta humana; ellas jamás penetran en la intimidad del ser, en la esfera de las intenciones originarias, en la profundidad de la vida humana. Las normas del trato social quedan plenamente cumplidas cuando el sujeto realiza u omite los actos ordenados o prohibidos, sean cuales fueren los móviles. Esto explica el hecho de que existen individuos muy morales y que, sin embargo, pueden ser calificados de mal educados, o, por el contrario, sujetos

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

que cumplen fielmente las normas del trato social y que, con razón pueden ser llamados "sepulcros blanqueados";

c) Las normas del trato social entrañan un mandato cuya infracción acarrea una sanción de reprobación social, que a veces está determinada en forma previa en la misma norma (Código del Honor) o cuenta con órganos destinados a imponerlas (Tribunales del Honor);

d) Las normas del trato social son heteronomas, porque para su vigencia se requiere de un proceso de interiorización, de adhesión íntima o de reconocimiento personal;

e) Las normas del trato social son unilaterales, esto es, obligan pero no facultan;

f) La sanción por la infracción de las normas del trato social no fuerza inevitablemente a su cumplimiento; ella nunca consiste en la imposición forzada de la conducta prescrita, ni tiene tampoco el carácter de inexorable, sino que constituye una simple reacción reprobatoria de la sociedad contra el sujeto infractor de la norma. Esta sanción puede resultar, en algunas oportunidades, de mucha gravedad para el sujeto, lo que explica el hecho de que, a veces, estas normas se presentan con caracteres de mayor obligatoriedad que las normas morales o jurídicas.

Esta particularidad hace posible, también, que el infractor de una norma del trato social puede colocarse y mantenerse en actitud de rebeldía frente a ella, lo que es imposible concebir en la norma jurídica;

g) Las normas del trato social poseen una validez relativa por cuanto no son normas que tengan valor para todos los tiempos y lugares; por el contrario, ellas están condicionadas por la época, el país, la clase social, el círculo, la profesión, la edad, etc.

Es útil anotar, además, que los usos sociales sólo rigen en la medida en que tengan una vigencia social efectiva, y en cuanto el sujeto pertenezca actual y realmente al círculo en que rigen; y

h) Las normas del trato social persiguen como finalidad hacer más agradable la convivencia humana.

VALORES JURÍDICOS

[ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA]¹¹

Determinación de la esfera específica de la axiología Jurídica. Naturaleza de los valores jurídicos. Su esencia. Un principio de lógica formal tradicional dice que, para definir algo, debemos empezar por asociarlo o referirlo a los objetos de género próximo (es decir, próximos a su naturaleza) y diferenciarlo de éstos por su diferencia específica. Los valores jurídicos están referidos al obrar humano, y, por lo tanto, integran junto con la conducta moral del ser humano y los convencionalismos sociales, esa zona que podríamos llamar los objetos culturales de la conducta. Pero dentro del obrar, de la conducta humana en realidad existencial, cabe distinguir la zona de la moral, la zona de los convencionalismos, y la zona del Derecho. Por tanto, todo lo referente a determinar las diferencias entre Moral y Derecho debe ser el principio de toda axiología jurídica, complementado ello con la determinación de las diferencias entre Derecho y convencionalismos sociales.

Determinadas las diferencias, corresponde determinar sus mutuas relaciones.

Nos remitimos al respecto, para evitar repeticiones, a nuestro trabajo titulado MORALIDAD E INMORALIDAD, publicado en esta misma Enciclopedia, capítulos 19 y 29.

Por tanto, la esfera específica de la axiología jurídica será aquella referida a los valores del obrar humano, o sea de la conducta humana, en cuanto esta conducta u obrar es Derecho.

El segundo paso de la axiología jurídica tendría que ser tratar de

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

captar la esencia de los valores jurídicos, lo que nos llevaría a enfrentarnos a los diversos criterios del bien y el mal en sus vinculaciones al mundo de lo jurídico. Nos remitimos a MORALIDAD E INMORALIDAD, capítulo 3".

El tercer paso de la axiología jurídica tendría que ser determinar la naturaleza de los valores jurídicos.

Si bien los criterios sobre el bien y el mal son aplicables a las escalas de valores del mundo moral, ello no impide también aplicarlos a las escalas de valores del mundo de lo jurídico, como hemos visto en nuestro trabajo citado, y ello importaría un intento de captar la esencia de cada uno de determinados valores jurídicos, al vincular cada caso de valor jurídico particular al pensamiento valorativo universal que lo anima.

(...)

Tres argumentos habría para justificar científicamente a la axiología jurídica. A) Toda norma importa una elección entre dos o más posibilidades, es decir un proceso de selección; y». i •da selección por elección importa un trabajo] previo de valoración, es decir de referenciación a valores; luego, en el fondo último del ordenamiento jurídico hay una zona axiológica. Esa zona axiológica, por referirse en forma específica al objeto Derecho (es decir al Derecho tomado como objeto) es una zona axiológica jurídica. B) Toda norma jurídica tiende hacia una finalidad ideológica, es decir persigue un fin determinado que aunque no esté enunciado surge de su esencia misma. Cuando los Códigos penales sancionan los delitos contra las personas, por ejemplo, aunque no lo dicen expresamente, tienden hacia la pacífica coexistencia humana. Y tender hacia algo es considerarlo valioso, es decir referido a valores positivos. Se justifica, entonces, una axiología jurídica. C) El Derecho es un objeto cultural, y todo objeto cultural está referido a valores. Se justifica, entonces, una axiología jurídica. De los tres argumentos que justifican científicamente la axiología jurídica, los dos primeros han sido dadas por Recaséns Siches;

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el último nos pertenece. Hay otro argumento de Recaséns Siches que ;aquí no recogemos porque no nos parece convincente: que cada norma o institución .persigue un fin limitado y que la suma de instituciones y normas deben perseguir entonces un fin último que sería la última finalidad del Derecho. Este argumento no nos convence, porque de él no se deduce que ese fin último tenga naturaleza jurídica ni que esté en la zona de los valores."

[HABA MULLER Pedro]¹²

La especificidad del valor jurídico viene determinada: a) por el sujeto que valora;b) por la naturaleza del objeto valorado; c) por la forma de la valoración; y d) por el sentido de la valoración (para qué se valora jurídicamente). En sub a) se supone la *competencia* del sujeto valorante (p. ej., del juez). En sub b), la *alteridad* de la conducta valorada, pues se trata de una conducta ajena. En sub c) debe estudiarse la *forma de realización* del juicio de valor, que puede ser; a') cómo se valora técnicamente -validez formal del derecho o problema de las fuentes del derecho-; y b') cómo se origina sociológica o psicosociológicamente la valoración. En sub d) debe examinarse el sentido de la valoración, que es *instrumental* en una doble vertiente: a") sentido intrajurídico de la valoración; b") sentido extrajurídico de la valoración.

El sentido intrajurídico de la valoración comprende dos fases: 1ª calificación jurídica del supuesto; 2ª consecuencias de la calificación jurídica del supuesto. Pero, además, debe examinarse el sentido extrajurídico de la valoración. Del mismo modo que la primera fase es instrumental respecto de la segunda, la valoración jurídica como un todo es instrumental respecto de otras valoraciones, especialmente de las valoraciones morales, políticas, económicas, religiosas, etc. Este sentido extrajurídico de la valoración compromete a la Filosofía del Derecho en una crítica total de las ideas de valor.

Hemos visto que las valoraciones jurídicas primarias exigen una

descripción de los valores socialmente vigentes. Cuando se apela a tal descripción para dilucidar la conexión o incorrección del acto que pone la norma, se habla de revaloración jurídica. Ésto significa que el filósofo del derecho adopta, frente al acto que pone la norma, una actitud crítica que es posible analizar en los siguientes puntos: 1 . La revaloración jurídica consiste en postular o describir criterios materiales que permiten dilucidar el sentido ético del derecho; 2. Puesto que la revaloración jurídica es valoración primaria *no positiva* -vale decir, no es una valoración que se halle ínsita necesariamente *dentro* del propio Derecho positivo que así es sometido a valoración-, la Filosofía del Derecho necesita encontrar criterios que garanticen, por otra vía, la objetividad de sus resultados; 3. Este problema compromete al iusfilósofo en una crítica cultural de las ideas de valor consideradas, significa confrontar criterios materiales de valoración práctica. El problema consiste en saber si existe algún criterio superior que permita dirimir objetivamente esa confrontación. [Problema que es subsidiario, en buena medida, de la discusión sobre la naturaleza de los valores en general.

Axiología Jurídica valorativa y Axiología Jurídica mefavalorativa

Decir que tal o cual cosa tiene un valor, sea positivo o negativo, es efectuar una *valoración* de dicha cosa: se afirma que ella es, por ejemplo, "buena" o "mala", "bella" o "fea", "digna" o "indigna", "interesante" o no, etc. Todas las veces que se hacen afirmaciones de esa índole, esto es, cuando acerca de algo se señala que tiene o no tiene un valor, entonces se formula un tipo de juicios llamado *valorativo*. ' Pero de las cosas puede hablarse también sin formular juicios de carácter valorativo. Así procede habitualmente la ciencia, y también solemos hacerlo en muchas actividades de la vida cotidiana"

FUENTES DEL DERECHO

[CABANELLAS GUILLERMO]¹³

Principio, fundamento u origen de las normas jurídicas y, en especial, del Derecho positivo o vigente en determinado país y época. Por metáfora, sencilla y repetida, pero expresiva y técnica, de las fuentes naturales o manantiales de agua, se entiende que el Derecho brota de la costumbre, en primer término, y de la ley, en los países de Derecho escrito, en la actualidad todos los civilizados.

Además de la ley y la costumbre, se citan como fuentes jurídicas los decretos, reglamentos, ordenanzas, órdenes y circulares, dictados como ejercicio de la potestad reglamentaria de gobernantes y autoridades; y también, la jurisprudencia, la doctrina científica, la equidad y los principios generales del Derecho (v.); sobre todas las cuales se formulan extensas consideraciones en sus respectivas voces.

Conceptos doctrinales.

Para Sánchez Román es fuente del Derecho la razón primitiva de cualquiera idea o la causa generatriz o productora de un hecho jurídico. A eso agrega Gastan que "como del Derecho puede hablarse en tres acepciones, a saber: Derecho como facultad o atribución de las personas; Derecho como norma de una sociedad constituida; y Derecho como conocimiento o ciencia, tres pueden ser los sentidos de la frase fuentes del Derecho: 1º como fuentes de los derechos (subjetivos); 2º como fuentes del Derecho (objetivo); y 3º como fuentes de conocimiento del Derecho".

Con criterio muy personal, Hans Kelsen afirma que la expresión es

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

utilizada para hacer referencia a: 1º Razón de validez normativa. En este sentido la norma superior es fuente de la inmediatamente inferior. II 2º Forma de creación de la norma. Así, el acto legislativo es fuente de la ley; el acto de sentenciar lo es de la sentencia; la costumbre, de la norma consuetudinaria. II 3º Forma de manifestación de las normas. La Constitución, la ley, los decretos serían en este sentido fuentes del Derecho. II 4º Por último, se habla de fuentes como el conjunto de pautas compuesto por valoraciones, principios morales, doctrina, que determinan la voluntad del legislador, contribuyendo a dar contenido a la norma jurídica, en la síntesis de Ossorio y Florit.

Clasificación.

Numerosas catalogaciones se hacen de las fuentes del Derecho: a) nacionales o internacionales, según el ámbito territorial de su eficacia; b) directas, la ley y la costumbre, los reglamentos y ordenanzas; y las indirectas, la Moral, la equidad; c) generales y específicas; d) legislativas o particulares; e) principales y supletorias, en las primeras figuran siempre la ley y las que ésta reconozca; f) escritas, que comprenden la ley, los decretos y los reglamentos; y no escritas, comprensivas de la costumbre, de los usos y de la equidad; g) reales y formales, entendiéndose por éstas las formas obligatorias y predeterminadas como reglas de conducta externa; y por las primeras, las normas que proporcionan la substancia del precepto jurídico.

Criterio del Derecho español.

El texto original del Cód. Civ., en su art. 6º, que rigió desde 1889 a 1974, declaraba en la materia, de manera muy indirecta, lo siguiente: "El tribunal que rehuse fallar a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar; y, en su defecto, los principios generales del Derecho". La jerarquía de

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

las fuentes se afirmaba en el art. 5º: "Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre o práctica en contrario".

En la materia, al reformarse, en 1974, el título preliminar del cuerpo legal citado, se ha innovado notablemente. Las fuentes del Derecho pasan a encabezar el articulado, al punto de que ahora el Código comienza diciendo: "Artículo 1º. 1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. 2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior".

Luego de mostrarse restrictivo en el comienzo, el codificador acaba aceptando, en otros incisos de ese mismo precepto, los tratados internacionales y la jurisprudencia.

La sanción se establece en estos términos, en cuanto a eficacia y jerarquía: "7. Los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido".

A pesar de sus aficiones doctrinales, el legislador argentino prescinde de materia tan tradicional entre juristas y tan obligada en los códigos civiles como la de las fuentes del Derecho. A este respecto se limita a declarar obligatorias las leyes para todos los que habiten en el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes (art. 1º). Además, como nación joven, muestra su desdén por la costumbre jurídica, y no reconoce esta otra fuente, rival de la ley e incluso triunfadora de ella en otros ordenamientos jurídicos. No obstante, la costumbre se menciona aisladamente en el artículo 1.627 para regular la retribución de servicios de no haberse fijado previamente; e, igualmente, en el propio contrato al hablar de diferencias entre locador y locatario, cuando hay precio, pero discrepan en las prestaciones (art. 1.632)"

RELIGIÓN

[CABANELLAS Guillermo]¹⁴

"RELIGIÓN. Creencia en lo sobrenatural; en un principio y en un final de la vida ajenos al hombre; en una justicia suprema y definitiva, sin error posible. II Profesión de una doctrina religiosa. II Práctica de su culto. II La obligación de conciencia. II Fiel cumplimiento del deber. II Orden o comunidad religiosa. II Desempeño de una profesión o actividad con el más extremado de los celos y la convicción de su trascendencia, cual sacerdote de su culto.

Para la Academia: "Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto".

1. *Reflejo jurídico.* Gran importancia posee la *religión* para el Derecho, por cuanto en numerosos casos es todavía causa modificativa de la capacidad jurídica. Así, para ser rey de Inglaterra se exige pertenecer a la Iglesia anglicana, y en especial no ser católico. Para ser presidente de la Argentina, la Const. exige ser católico, al menos en el signo inicial del bautismo.

La condición religiosa determina la forma canónica inexcusable para casarse en algunos países; como España, en cuanto al matrimonio entre bautizados. Además crea el impedimento para los ordenados *in sacris*. La igualdad entre las *religiones* se establece en la Carta de la O.N.U. (art.1º).

2. *En lo constitucional.* En tal orden jurídico, la *religión* plantea una definición de principios, que en la actualidad y casi invariablemente consiste en la *libertad de cultos* (v.), con alguna preferencia o protección por la religión oficial, como la católica en la Const. arg. de 1853 y en la antigua esp. de 1876. La de 1978 es evasiva.

3. *En lo penal.* En la codificación hispana de 1944 se

restablecieron diversas figuras de delitos contra la *religión católica*, además de haberse agravado considerablemente la penalidad del texto de 1932 para las infracciones contra la libertad de conciencia y el respeto debido a la práctica de los cultos conformes con la moral humana (arts. 205 a 212).

4. *Complementos*, v. Abandono de religión, Blasfemia, Cardenal, Catolicismo, Concordato, Culto; Derecho Canónico y Eclesiástico; Dios, Iglesia, Inquisición, Jurisdicción eclesiástica, Matrimonio de mixta religión; Obispo, Ofensa a la religión, Papa y Religioso. *Entrar en religión*. Profesar en una comunidad religiosa como fraile o monja.

Diferencias entre religión y derecho

[UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, FACULTAD DE DERECHO]¹⁵

“No obstante la necesaria trabazón que debe existir entre la religión y el derecho, conviene señalar las profundas diferencias que los separan .

Dejando de lado el fundamento natural o sobrenatural de muchas normas , según lo ya expuesto, cabe decir que la religión tiene un origen divino, mientras que el derecho es puramente humano. Aquélla se dirige a las conciencias y orienta la conducta mediante la fe y el convencimiento; éste presiona más directamente sobre la voluntad y pretende imponerse por su propia fuerza coactiva. Ambos ordenamientos suponen y admiten el libre albedrío de los hombres, y su violación entraña sanciones en la mayoría de los casos. Pero mientras las que provienen de la religión son de orden interno(remordimientos) o espirituales, las del derecho son materiales y exteriores”

PERSONA JURÍDICA

[CABANELLAS Guillermo]¹⁶

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

"Todo el que tiene aptitud para el Derecho y ante él; el sujeto susceptible de adquirir y ejercer derechos y de aceptar y cumplir obligaciones; ya lo sea por sí o por representante. Tal noción, absolutamente valedera, se quiebra por la aberración de

legisladores y autores, principalmente por mala herencia del pasado, cuando restringen el concepto de persona jurídica para la que, dentro de las múltiples denominaciones propuestas, preferimos designar como persona abstracta (v.)

Suponer que la persona natural (v.) no es persona jurídica es a primera vista un retorno a la esclavitud, única condición en que a la personalidad por la naturaleza no va indisolublemente unida la índole de juridicidad.

1. La fuerza del pasado. En definitiva, pese a su imperfección (porque el hombre es persona para el Derecho y su sujeto, y con carácter jurídico por tanto), el tecnicismo de persona jurídica tiende a prevalecer por su uso frecuente en los textos legales y vigentes. Tal criterio sigue resueltamente el Cód. Civ. esp., y a la postre el arg., luego del ensayo diferenciador de personas de existencia ideal (v.).

2. Un esquema legal. Sin perjuicio del tratamiento de este tema en la voz que se considera recomendable, para consultores tradicionales y deseosos de una información somera, se transcribe la esencia de uno de los textos legales en que la impugnada locución aparece.

El Cód. Civ. arg. declara que: "Las personas jurídicas sobre las cuales este Código legisla son las que, de una existencia necesaria o de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo, y son las siguientes: 1a El Estado. 2a Cada una de las provincias federadas. 3a Cada uno de sus municipios. 4a La Iglesia. 5a Los establecimientos de utilidad pública,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

religiosos o piadosos, científicos o literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes, y no subsistan de asignaciones del Estado" (art. 33). También son personas jurídicas los Estados extranjeros, sus provincias y municipios, los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en los países extranjeros, con las mismas condiciones antes expuestas (art. 34).

3. Normas concretas. Para los fines de su institución pueden adquirir los derechos que el código establezca y ejercer los actos que no estén prohibidos. Pueden admitir nuevos miembros en lugar de los fallecidos o dados de baja.

Se consideran actos de la persona jurídica los de sus representantes legales, si no exceden de los límites de su ministerio. De no estar expresamente establecidos en los estatutos o en los poderes personales, se estará a lo dispuesto para el mandato.

Sobre la naturaleza de estas entidades, el mismo texto preceptúa que se consideran como personas enteramente distintas de sus miembros. Además, los bienes pertenecientes a la asociación no pertenecen a ninguno de sus miembros, con independencia en la satisfacción de las deudas sociales, salvo expresa fianza o mancomunidad.

Aparte otras reglas ya expuestas, cabe demandarlas civilmente, y ejecutar sus bienes; pero no perseguirlas criminalmente ni exigirles indemnización de daños y perjuicios.

En el campo de los derechos reales, las servidumbres a favor de estas personas sólo duran 20 años, lo mismo que el usufructo.

4. Peculiaridades navarras. La Comp. Civ. de esta región

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hispana determina que son personas jurídicas, en primer término, la Diputación Foral de Navarra, que lo es de Derecho Público, plena y autónoma, y que puede otorgar o reconocer personalidad jurídica a cualesquiera corporación, asociación, fundación, institución o servicio en su jurisdicción territorial (ley 42).

Además tienen el carácter de personas jurídicas "por antigua costumbre": 1º Los concejos que integran los diversos ayuntamientos, distritos, valles, cendeas y almira-díos de Navarra. 2º El Noble Valle y Universidad de Baztán y las Juntas Generales de los Valles de Roncal y Salazar, sin perjuicio de la personalidad jurídica de los ayuntamientos que los integran. 3º Las Juntas de Bar-denas Reales, que se regirá por sus Ordenanzas. 4º Las Juntas o Patronatos mere legos de los santuarios, ermitas, cofradías y similares, sin perjuicio de la condición que les conceda el Derecho Canónico. 5º Las Cajas rurales, hermandades y otras agrupaciones agrosociales no prohibidas por las leyes. 6º Las fundaciones privadas que se constituyan conforme al texto legal (ley 43)."

Clasificación de las personas jurídicas

[CELEDÓN Deshon Francisco]¹⁷

"Las personas Jurídicas son necesarias y contingentes. Necesarias son aquellas cuya existencia es indispensable y perpetua. El Estado es la única persona jurídica necesaria.

Contingentes: son aquellas cuyo nacimiento, formación y existencia dependen del Estado, o de los particulares y el Estado conjuntamente.

También se puede clasificar las personas jurídicas, en cuanto a la competencia, en personas jurídicas de Derecho Público y de Derecho Privado; pero hay que hacer notar que esta no es una clasificación absoluta porque el Derecho es uno, no siendo el Derecho Público y el Derecho Privado más que facetas de un todo común, y que por

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

consiguiente, cualquiera persona jurídica puede ser indistintamente, sujeto de Derecho Público y de Derecho Privado; (...)

Atendiendo al elemento que predomina en la formación de las personas jurídicas, se pueden clasificar en:

Personas Jurídicas de tipo personalista: Corporaciones o Asociaciones, si predomina el elemento personal.

Personas Jurídicas de Capital: Instituciones o Fundaciones si la característica relevante es al patrimonio.”

OBLIGACIÓN MORAL

[CABANELLAS Guillermo]¹⁸

OBLIGACIÓN MORAL. Expresión que más pertenece al léxico popular que al tecnicismo jurídico. En esta esfera la calificación es atribuible a todo nexo obligacional que no contraríe el criterio ético del legislador, refugiado para ello en la elasticidad de las buenas costumbres (v.). II En el uso antonomástico, lo que debe hacerse, aun no existiendo ajeno derecho estricto ni concreto deber propio por ley o contrato. En tal capítulo de la responsabilidad espontánea y del sacrificio incluso encuadran desde adhesiones amistosas en celebraciones sociales gratas hasta el socorro de ajenas penurias, sin insinuación siquiera por las víctimas o necesitados, en muestra encomiable de la solidaridad humana.

En no pocos aspectos, esta perspectiva coincide con el denominado deber de conciencia (v.). En leí plano de la juridicidad, la antítesis evidente se halla en la obligación inmoral (v.). Un tercer género de nexo moral que impulsa,

ocasionalmente, a la acción o al cumplimiento inexigible por los demás –puente entre la coacción legal y la iniciativa individual– cabe señalarlo en la obligación natural”

HECHO JURÍDICO

[PÉREZ Victor]¹⁹

“Entre las múltiples acepciones que el término hecho tiene en el lenguaje técnico de los juristas, dos pueden considerarse dominantes por la importancia que han asumido en la Teoría General del Derecho. Según la primera de estas acepciones, hecho se define como correlativo de efecto y su definición es formulada así, “Hecho jurídico es todo aquello a lo que una norma jurídica (cualquier norma del sistema positivo en consideración) atribuye un efecto jurídico. La noción y la relativa definición gravitan pues, esencialmente, sobre la llamada relación de causalidad jurídica, que es precisamente la esprvisl trlsvióñ hecho- efecto puesta en acto por una norma. En este significado el término se identifica con la figura jurídica causal y se contrapone a la figura jurídica efectual. En la segunda acepción, más bien, hecho se determina en contraposición a acto. Hecho es, esta vez, todo aquello que no es un acto. Y como por acto se entiende todo fenómeno del tiempo que desarrolle y manifieste una voluntad humana, la clase de los hechos viene ahora a abarcar todos los fenómenos temporales que no son actividad voluntarias del hombre”

Clasificación de los hechos jurídicos

[PÉREZ Vargas Victor]²⁰

“ ...podemos definir el hecho jurídico como” todo fenómeno temporal importante para el Derecho sea evento o comportamiento, relevante o eficaz, causal o efectual...”

(...)

A) *Las clasificaciones tradicionales de los hechos jurídicos.*
Han sido dos los criterios principales que la doctrina tradicional

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ha utilización para clasificar los hechos jurídicos: el criterio de la eficacia y, el criterio de la voluntad. "Se tienen así dos métodos y dos correspondientes criterios de clasificación: uno en función de la eficacia y el otro independiente de la eficacia y centrado sobre la fenomenología de la realidad prejurídica". Debe aclararse, sin embargo, que la única fenomenología usada ha sido la de la voluntad. Existen también algunas clasificaciones parciales relativas a ciertos caracteres del hecho (activos u omisivos, instantáneos o duraderos, etc.).

1. *El criterio de eficacia.*

De conformidad con el criterio de la eficacia ha surgido tres clasificaciones de los hechos jurídicos. Este criterio toma en cuenta las situaciones anteriores y posteriores al hecho; las tres clasificaciones propuestas son:

- en consideración a la situación jurídica sucesiva,
- en consideración a la situación jurídica precedente, y
- en consideración a ambas situaciones.

(...)

2. *El criterio de la voluntad.*

La doctrina se ha percatado de la insuficiencia del criterio de la eficacia (en cuanto no clasifica los hechos "en sí", sino "con relación a") y se ha afirmado la necesidad de acudir a criterios fenomenológicos, esto es, en consideración al hecho mismo, tal como se presenta. Se ha utilizado, en esta dirección, sin embargo, únicamente la fenomenología de la voluntad: "La distinción entre actos y simples hechos jurídicos se formula con relación a la influencia jurídica que le sea o no reconocida a la conciencia y voluntad humanas" ⁽¹¹⁹⁾ • Ya sabemos que las concepciones real-subjetivas ⁽¹²⁰⁾ pusieron en este elemento la esencia misma del Derecho.

FUENTES CITADAS

1 Enciclopedia y Biblioteca Virtual de las Ciencias Sociales, Económicas y Jurídicas. [Documento en línea] Consultado el 10 de mayo del 2007 en :<http://www.eumed.net/cursecon/dic/dent/d/dep.htm>

2 CAMPOS Monge, Christian Enrique. El derecho a la vida como derecho fundamental iusnaturalista. Tesis para optar por el grado de Licenciada en Derecho. San José: Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2000. p.p. 22-23. Localizada en la Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica bajo signatura 3574).

3 WIKILEARNING. Iusnaturalismo Derecho Natural. [en línea], España: octubre, 2005. Consultado el 26 de octubre de 2006 de: http://www.wikilearning.com/iusnaturalismo_o_derecho_natural-wkccp-6265-10.htm

4 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México. 51ed. Editorial Porrúa. 2000. pp. 36-39.

5 GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. México. 51ed. Editorial Porrúa. 2000. pp. 36-39.

6 UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. FACULTAD DE DERECHO. Introducción al Estudio del Derecho. I Parte. 1969. pp. 112.

7 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Norma Jurídica. Buenos Aires, Argentina. Editorial Driskill S.A. 1986. pp.331.

8 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Norma Jurídica. Buenos Aires, Argentina. Tomo XX. Editorial Driskill S.A. 1982. pp.335.

9 UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. FACULTAD DE DERECHO. Introducción al Estudio del Derecho. I Parte. 1969. pp. 113.

10 PACHECO G, Máximo. Teoría del Derecho. 4 ed. Editorial Jurídica de Chile. 1990. pp.42.43.

11 ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Valores jurídicos. Buenos Aires, Argentina. Editorial Driskill S.A. 1986. pp.621.622.624.

12 HABA MULLER Pedro. Axiología Jurídica Fundamental: Textos destinados a la Cátedra de filosofía del Derecho. Costa Rica. 2000. pp.11.12.

13 CABANELLAS GUILLERMO. Diccionario enciclopédico de derecho usual. Fuentes del Derecho. 27 ed. Buenos Aires, Argentina.: editorial Heliasta, 2001. pp. 118-119.

14 CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Persona Jurídica. 27 ed. Tomo VII. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 2001. pp. 122.

- 15 UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, FACULTAD DE DERECHO. Introducción al Estudio del Derecho. I Parte. 1969. pp. 13.
- 16 CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Persona Jurídica. 27 ed. Tomo VI. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 2001. pp. 225.226.
- 17 CELEDÓN Deshon Francisco. Personas Jurídicas Civiles: Asociaciones - Fundaciones. Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 1963. pp. 18.
- 18 CABANELLAS Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Obligación Moral. 27 ed. Tomo V. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. 2001. pp. 225.226.
- 19 PÉREZ Vargas Victor. Los Hechos Jurídicos. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Instituto de Derecho Privado. 1974. P:3.
- 20 PÉREZ Vargas Victor. Los Hechos Jurídicos. Ediciones Juricentro S.A. 1979. pp. 22. 32.40.